

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ITAÚ COLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO:** ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA  
**RADICADO:** 76001-40-03-019-2024-00212-00

**ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones electrónicas [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), obrando en calidad de Apoderado Especial de las señoras **ANDREA OLAVE RUEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575 con correo para notificaciones judiciales [andrea.olave00@gmail.com](mailto:andrea.olave00@gmail.com) y **ISABELLA OLAVE RUEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.099.862 con correo para notificaciones judiciales [olaveisabella@gmail.com](mailto:olaveisabella@gmail.com); conforme ya se encuentra reconocido en el proceso, a través de este acto respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo singular formulado por ITAÚ COLOMBIA S.A. en contra de mis prohijadas, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

De acuerdo con lo establecido en auto proferido el día 18 de junio del 2024 y notificado el día 19 de junio del 2024, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, Valle, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago, y ordenó tener por notificada por conducta concluyente del auto proferido el día 04 de marzo del 2024 mediante la cual se libró mandamiento de pago, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso. Lo anterior en los siguientes términos:

*"(...) 1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto No. 911 de 4 de marzo de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago; a las señoras Isabella Olave Rueda y Andrea Olave Rueda; a partir del 28 de mayo de 2024, fecha en la cual se solicitó la nulidad, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso (...)*”

En concordancia con lo anterior, el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso establece que, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria (descritos en el artículo 422 C.G.P.), solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este sentido, el término de ejecutoria del auto por medio del cual se declaró la nulidad quedó ejecutoriado el día 24 de junio del 2024, por lo cual de acuerdo con la norma en cita los términos de ejecutoria o traslado empezaron a correr a partir del día 25 de junio del 2024, feneciendo en el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones hasta el día 10 de julio del 2024.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interrumpieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

En efecto, aunque la técnica procesal indica que en este tipo de procesos no se requiere de contestación de la demanda y por ende tampoco pronunciamiento frente a los hechos que ella contiene, se estima pertinente hacer alusión a tales hechos, de la siguiente forma, máxime teniendo en cuenta que sí se hace necesario aclarar al despacho varias de las manifestaciones consignadas en los hechos, así:

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: NO ES CIERTO.** La señora Adriana Elizabeth Rueda García adquirió la obligación crediticia No. 00000986100 por un valor de \$155'400.000 desembolsado el día 10 de octubre del 2019 y que al periodo correspondiente a agosto del 2023 tenía un saldo a capital de \$78'584.540 pesos. De igual forma adquirió la obligación crediticia No. 00021617900 por

un valor de \$60'000.000 con fecha de desembolso el día 28 de octubre del 2022 que al periodo de septiembre del 2023 tenía un saldo a capital por un valor de \$53'700.731 pesos. Por lo anterior en primer lugar no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no hay claridad de la obligación que pretende ser exigible por parte del extremo demandante en este proceso; y en segundo lugar, no es cierto lo aducido por el demandante en cuanto a la obligación crediticia por el referido valor debido a que no existe dentro de las pruebas documentales obrantes dentro del plenario un contrato de apertura de crédito por el valor señalado en el escrito de demanda. Por consiguiente, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación de pago por los intereses referidos en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: NO ES CIERTO** como aquí se describe. En virtud de que no existe la adquisición de un crédito por un valor de \$132'285.272 como erróneamente lo expone el demandante, no puede hacerse exigible el *correspondiente* pagaré debido a que no hay congruencia entre el documento contentivo de la obligación y la adquisición de la obligación crediticia mencionada por el extremo actor dentro de su demanda. Por lo cual, al no existir la obligación enrostrada en la demanda, es decir, *un crédito adquirido por un valor de \$132'285.272* tampoco es posible que dicha prestación pueda ser exigible en el título valor que menciona el demandante.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”: NO ES CIERTO** como se menciona. Debido a que la obligación que trata de ser exigible según lo contenido en el hecho primero de la demanda es un *crédito por concepto de capital la suma de \$132'285.272 pesos* y esta obligación, así descrita por el demandante, no fue nunca otorgada a la señora Adriana Elizabeth Rueda García, no puede tampoco hacerse exigible condicionada a un plazo en los términos que trata de describir el demandante. Por lo anterior en primer lugar no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no hay claridad de la obligación que pretende ser exigible por parte del extremo demandante en este proceso; y en segundo lugar, no es cierto lo aducido por el demandante en cuanto a la obligación crediticia por el referido valor debido a que no existe dentro de las pruebas documentales obrantes dentro del plenario un contrato de apertura de crédito por el valor señalado en el escrito de demanda.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”: NO ES CIERTO.** En virtud de que el requerimiento efectuado con la presentación de la demanda tiene como objeto una obligación inexistente en los términos descritos en el acápite de demanda, consecuentemente, no puede hacerse exigible el cobro de intereses moratorios. El demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso debió acreditar que la suma indicada en el pagaré corresponde en efecto a una obligación adquirida por la señora Adriana Elizabeth Rueda García en los términos que están referidos en la demanda. Sin embargo, al no existir esta obligación crediticia *por un valor de \$132'285.272* tampoco puede haber un plazo exigible y una sanción sobre el supuesto retardo referido.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO”:** **NO ES CIERTO** como aquí se describe. Note la incongruencia y falta de claridad su señoría entre lo esgrimido en el presente hecho y lo aducido en el hecho primero de la demanda pues la obligación que trata de ser exigible según lo contenido en el hecho primero de la demanda es un *crédito por concepto de capital la suma de \$132'285.272 pesos* y esta obligación, así descrita por el demandante, no fue nunca otorgada a la señora Adriana Elizabeth Rueda García. Por lo anterior en primer lugar no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no hay claridad de la obligación que pretende ser exigible por parte del extremo demandante en este proceso; y en segundo lugar, no es cierto lo aducido por el demandante en cuanto a la obligación crediticia por el referido valor debido a que no existe dentro de las pruebas documentales obrantes dentro del plenario un contrato de apertura de crédito por el valor señalado en el escrito de demanda, y por consiguiente, tampoco puede exigirse el cumplimiento de una obligación de pago por los intereses referidos en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** **NO ES UN HECHO.** Se trata de la mención de una solicitud que realiza el extremo demandante pero que no versa sobre el título ejecutivo que da inicio al presente proceso.

**FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”:** **NO ES UN HECHO** sino el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de la demanda de acuerdo con lo descrito en el artículo 82 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO “OCTAVO”:** **NO ES UN HECHO**, sino una manifestación expresa que realiza la parte demandante sobre la custodia del título ejecutivo. No obstante, de acuerdo con la declaración presentada, se infiere directamente que el título original por el cual se da inicio a este proceso no hace parte del expediente, lo que en consecuencia deberá tener en cuenta el Despacho pues no se debió librar el mandamiento ejecutivo sin contar con el título original por el cual se pretende ejecutar a mis representadas.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”:** Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones frente al mandamiento de pago, **ME OPONGO** a la petición de pago efectuada por la ejecutante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi prohijada; principalmente por cuanto, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda no existe claridad de la causa comercial que contiene el pagaré por el cual se inicia el presente proceso ejecutivo. Como se explicó, la señora Adriana Elizabeth Rueda García adquirió la obligación crediticia No. 00000986100 por un valor de \$155'400.000 desembolsado el día 10 de octubre del 2019 y que al periodo correspondiente a agosto del 2023

tenía un saldo a capital de \$78'584.540 pesos. De igual forma adquirió la obligación crediticia No. 00021617900 por un valor de \$60'000.000 con fecha de desembolso el día 28 de octubre del 2022 que al periodo de septiembre del 2023 tenía un saldo a capital por un valor de \$53'700.731 pesos. Por lo anterior no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no hay claridad de la obligación que pretende ser exigible por parte del extremo demandante en este proceso por cuanto según lo mencionado por el demandante la señora Adriana adquirió *una obligación por un valor de \$132'285.272*. Es decir, no existe dentro de las pruebas documentales obrantes dentro del plenario un contrato de apertura de crédito por el valor señalado en el escrito de demanda.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”:** ME OPONGO por cuanto es consecencial a la primera y no teniendo vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo al reconocimiento del monto en comento, ya que es evidente la inexistencia de la obligación crediticia que contiene título ejecutivo referido en los hechos de la demanda.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”:** ME OPONGO al reconocimiento de intereses, toda vez que, el pago de este concepto no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha requerido en debida forma.

**FRENTE A LA PRETENSION “CUARTO”:** ME OPONGO por cuanto considera el suscrito que los hechos expuestos en este litigio no reflejan la existencia de obligación atribuible a mi prohijada en los términos descritos por el demandante, y por ello, solicito al Despacho que, en vista de que no se identifica la claridad requerida en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso. Luego entonces debe condenarse en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo de esta acción, sin lo necesario para acudir a estas instancias judiciales.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

##### 1. EL PAGARÉ POR EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que dentro del presente caso debe determinarse de forma cierta y fehaciente el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago. Dentro del presente caso, el título ejecutivo por el cual se pretende el pago de una suma de dinero es un pagaré presentado por la parte demandante, que no cumple con las exigencias determinadas legal y jurisprudencialmente, pues la ejecutante pretende satisfacer dichos requisitos con el documento denominado *“Entrevista -vinculación y actualización de datos personas naturales”*, y el pagaré referido no menciona expresamente la vinculatoriedad de este documento

dentro del mismo título ejecutivo. Aunado a lo anterior, el mismo se remite en copia y NO en original sin garantizar la fiabilidad y certeza del título enrostrado. De contera, no podrá perder de vista el despacho que de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda el título ejecutivo recae en un *crédito por concepto de capital la suma de \$132'285.272 pesos* y esta obligación, así descrita por el demandante, no fue nunca otorgada a la señora Adriana Elizabeth Rueda García.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

*“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)”*

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

*“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero*

*cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542) (...)"<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

*"(...) Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, también debe tenerse en cuenta que el pagaré como título valor ha tenido unos requisitos que le han sido atribuidos para ser válido. Requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como se observa:

*"(...) Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (...)"*

*"(...) Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece*

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento (...)"

Descendiendo al caso en concreto de acuerdo con el hecho quinto de la demanda el Pagaré No. 009005560837 el cual se pretende cobrar por medio del presente proceso contiene un *crédito por concepto de capital la suma de \$132'285.272 pesos* y esta obligación, así descrita por el demandante, no fue nunca otorgada a la señora Adriana Elizabeth Rueda García. En este sentido, el título valor en mención no relaciona las obligaciones previamente mencionadas, por lo cual no existe claridad y certeza sobre el monto contenido en el documento objeto de litigio.

Por lo anterior, como se ha mencionado el título ejecutivo por el cual se pretende el pago de una suma de dinero es un pagaré presentado por la ejecutante, que no cumple con las exigencias determinadas legal y jurisprudencialmente, pues la parte demandante pretende satisfacer dichos requisitos con el documento denominado "*Entrevista -vinculación y actualización de datos personas naturales*", y el pagaré referido no menciona expresamente la vinculatoriedad de este documento dentro del mismo título ejecutivo. Aunado a lo anterior, el mismo se remite en copia y NO en original, sin garantizar la fiabilidad y certeza del título enrostrado. Pues no podrá tampoco perder de vista el Despacho que dentro del escrito de demanda se confiesa que el título ejecutivo original no hace parte del expediente. Lo cual deberá tener en cuenta su señoría debido a que no se cumple con la normatividad procesal establecida para librar mandamiento de pago.

Por lo cual solicito al Despacho desestime e inadmita la demanda ejecutiva, o en su defecto, remita los documentos originales para garantizar la existencia del pagare y la obligación clara, expresa y exigible en él contenida.

## **2. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a la ejecutada efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales*

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”<sup>2</sup> (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

*“(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.*

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas***

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

### **3. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS**

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende

hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

*“(…) Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”<sup>3</sup>*

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, y de ninguna manera puede tenerse como título ejecutivo, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

#### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ANDREA E ISABELA OLAVE Y LA CAUSANTE ADRIANA RUEDA**

Sin perjuicio de lo anterior y al margen de los argumentos expuestos hasta este punto, no podrá perder de vista el Despacho que la ejecutada es la señora Adriana Elizabeth Rueda García por cuanto fue ella quien adquirió los productos crediticios creados por el Banco Itaú Colombia S.A. Por el contrario, nuestras representadas, Isabela y Andrea, únicamente han sido vinculadas en calidad de hijas de la causante y no se puede deprecar la solidaridad que trata de ser reprochada por el

<sup>3</sup> CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

demandante. Es importante tener en cuenta que, de ninguna manera, la decisión que adopte el despacho puede afectar el patrimonio de Isabela y Andrea, ya que ellas no fueron obligadas en el título ejecutivo por el cual se inició el presente proceso, pues aun cuando el pagaré le falta claridad según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, tiene el agravante que dicho pagaré fue firmado por la causante y no por quienes están vinculadas a este proceso como pasivo. Aún no se haya iniciado el juicio sucesorio, en ejercicio del derecho de opción, ellas pueden aceptar con beneficio de inventario, es decir, en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado (art. 1304). Por lo tanto, no puede perseguirse a ellas para el pago de la obligación sobre la que versa este proceso por cuanto no puede deprecarse algún tipo de solidaridad conforme ha sido expuesto.

## 5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Pese a las deficiencias del título por el cual se libra mandamiento ejecutivo, invoco como excepción la prescripción consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio que establece que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, en caso en que el Despacho considere que pasaron más de 3 años a partir del vencimiento del citado pagaré.

Conforme al Artículo 789 del Código de Comercio de Colombia, la acción cambiaria directa prescribe en un término de tres años contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en el título para el cumplimiento de la obligación. De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe con la presentación del título en juicio ejecutivo antes de que se cumpla el término prescriptivo. Sin embargo, en este caso, no se presentó el título con los requisitos establecidos en el artículo 422 C.G. del P. en dicho término, lo que significa que no serviría el mismo para interrumpir el término prescriptivo.

Por las razones expuestas y en virtud del Artículo 789 del Código de Comercio, solicito se revoque el auto que libra mandamiento ejecutivo en caso de que el Despacho considere que acaeció la prescripción de la acción cambiaria directa.

## V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a la parte ejecutada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.
2. Se condene en costas a la parte ejecutante.

## VI. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Extracto bancario de la obligación crediticia No. 00000986100 por un valor de \$155'400.000 desembolsado el día 10 de octubre del 2019 del periodo correspondiente a agosto del 2023 tenía un saldo a capital de \$78'584.540 pesos
- 1.2. Extracto bancario de la obligación crediticia No. 00021617900 por un valor de \$60'000.000 con fecha de desembolso el día 28 de octubre del 2022 que al periodo de septiembre del 2023 tenía un saldo a capital por un valor de \$53'700.731 pesos

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de ITAÚ COLOMBIA S.A., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

## VII. ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito, el cual ya reposa en el expediente.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia Tarjeta Profesional.

## VIII. NOTIFICACIONES

- El ejecutante ITAU COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.
- A mis representadas **ANDREA OLAVE RUEDA** en la dirección de notificaciones electrónica [andrea.olave00@gmail.com](mailto:andrea.olave00@gmail.com) e **ISABELLA OLAVE RUEDA**, igualmente en la dirección de notificaciones electrónica [olaveisabella@gmail.com](mailto:olaveisabella@gmail.com).
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.